



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

<b>Recurso de Revisión: R.R./294/2016</b>	
<b>Recurrente:</b>	[REDACTED]
<b>Sujeto Obligado:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**V I S T O**, el estado que guarda el presente recurso de revisión R.R./294/2016 y conforme a las actuaciones que obran en el presente expediente y de las documentales recabadas con posterioridad a la resolución dictada por el Consejo General; con fundamento en el artículo 93 fracción VII de la versión íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dos de mayo del año dos mil dieciséis; este Órgano Garante se encuentra en aptitud de pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento de la resolución aprobada el cuatro de mayo de dos mil diecisiete. Por lo que, para la debida comprensión e ilustración de los motivos que llevaron a la conclusión de esta determinación conviene destacar los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

- I. Con fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria S.O./006/2017 en la que se aprobó la resolución del recurso de revisión R.R./294/2016 instruido en contra del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y en la que se resolvió en lo que su parte interesa, lo siguiente:

*"PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara fundado el motivo de inconformidad del recurrente y se ORDENA al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de cumplimiento en los siguientes términos:*

1. *Se ordena a la Unidad Administrativa competente, realizar la versión pública de las cédulas profesionales y títulos Profesionales*

*solicitados, haciendo públicas las fotografías de los servidores públicos contenidos en estas.*

2. *Se modifica la respuesta del Comité de Transparencia en la parte conducente para que sea acorde contenido de la presente resolución.*

*Posterior a ello, a través de la Unidad de Transparencia, se ordena a la Dirección Jurídica y Administrativa competente ponga a disposición del ciudadano las versiones públicas digitales sin costo.*

- II. El plazo de **diez días hábiles** que se le concedieron al Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la resolución en el recurso de revisión al rubro indicado, transcurrió del diez al veintitrés de mayo de ésta anualidad, conforme a lo anterior; se tiene que con fecha veintidós de mayo del presente año, fue recibido en la oficialía de partes de este Órgano Garante el oficio número TEEO/UT/18/2017, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual informó haber dado cumplimiento a la resolución de referencia; información con la que se dio vista a la parte Recurrente mediante auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en el que hiciera manifestación al respecto.

Analizadas las constancias que integran el presente expediente, con el objeto de que se determine el cumplimiento o incumplimiento por parte del Sujeto Obligado de la resolución en el presente recurso de revisión, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se formulan las siguientes:

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La resolución aprobada el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión R.R./294/2016, se tiene por cumplida por las razones que a continuación se exponen.

**Primero.** La determinación planteada en la resolución fue en el sentido que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, diera cumplimiento en los siguientes términos:

1. *Se ordena a la Unidad Administrativa competente, realizar la versión pública de las cédulas profesionales y títulos Profesionales solicitados, haciendo públicas las fotografías de los servidores públicos contenidos en estas.*

2. Se modifica la respuesta del Comité de Transparencia en la parte conducente para que sea acorde contenido de la presente resolución.

Posterior a ello, a través de la Unidad de Transparencia, se ordena a la Dirección Jurídica y Administrativa competente ponga a disposición del ciudadano las versiones públicas digitales sin costo.

**Segundo.** Lo cumplido de la resolución deviene del hecho que el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, presentó el día veintidós de mayo del año en curso, ante Oficialía de Partes de éste Instituto el oficio número TEEO/UT/18/2017, mediante el cual remitió el acuse de recibido por parte del Recurrente del oficio número TEEO/UT/17/2017, por el que fue entregado un disco magnético que contiene el archivo digital de los Títulos Profesionales de Maestría del Magistrado Presidente Raymundo Wilfrido López Vásquez, y de la Secretaria General Carmelita Sibaja Ochoa, ambos integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y de los cuales se desprende que no contiene información confidencial que sea susceptible de ser testada para la elaboración de una versión pública, pues como quedo establecido en la resolución de mérito, *la fotografía que obra en los documentos públicos solicitados por el recurrente, si bien es un dato personal, es de interés público conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia.*

de A  
rmación Pública  
ción de Oaxaca

eral de Acuerdos

Por otra parte, fue proporcionada el Acta de la cuarta sesión extraordinaria 2017 emitida por el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado, en la que se confirma la respuesta consistente en remitir en medio magnético los documentos que obran en los archivos de la Unidad Administrativa, referentes a los Títulos Profesionales de Maestría del Magistrado Presidente Raymundo Wilfrido López Vásquez y de la Secretaria General Carmelita Sibaja Ochoa, debido a que no se debe requerir al servidor público, información adicional de la que requiere la Ley para desempeñar el cargo que ostentan, como lo son las cédulas profesionales.

En efecto, las cédulas profesionales no forman parte de los requisitos exigidos por el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concatenado con lo establecido por el artículo 12, fracción VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, pues se infiere que dichos documentos no obran en los archivos del Sujeto Obligado por no formar parte de un requisito exigido por la Ley.

En esa tesitura, no es imperativo para el sujeto obligado que su Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de las cédulas profesionales, en virtud de que no se advierte obligación alguna para la Unidad Administrativa del Tribunal Electoral del Estado, contar con dicha información derivado del análisis a los requisitos exigidos por la Ley para desempeñar los cargos como Magistrado y Secretario General.

Al respecto resulta aplicable el criterio 07/17, que emite en la Segunda Época, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.<sup>1</sup>

Secretaría

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se tiene a bien dictar la siguiente:

## D E T E R M I N A C I Ó N

**PRIMERO.** Al obrar en los autos del expediente de mérito, elementos de convicción tendientes a demostrar que efectivamente se atendió la solicitud de información durante la substanciación del recurso de revisión, con fundamento en el artículo 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se **DECRETA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN** aprobada el cuatro de mayo de dos mil diecisiete en sesión ordinaria S.O./006/2017 y por consiguiente, al no existir materia en el presente expediente, se **ordena** su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que las actuaciones del presente expediente estarán a disposición del público para su consulta cuando lo

<sup>1</sup> <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/criterio%207-2017.pdf>

soliciten, conforme al principio de máxima publicidad, salvo cuando contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial, en cuyo caso se elaborarán versiones públicas, como lo dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Así lo acordó y firma el licenciado **Francisco Javier Álvarez Figueroa**, Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, quien actúa asistido del licenciado **José Antonio López Ramírez**, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**-----

Comisionado Presidente		Secretario General de Acuerdos
<del>Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa</del>		<del>Lic. José Antonio López Ramírez</del>
		Secretaria General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden al acuerdo de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete, dictado por el Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, quien actúa asistido por el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- Recurso de Revisión R.R./294/2016.-----

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca  
Secretaria General de Acuerdos

**SIN TEXTO**



Institu  
a la Ar  
y Pro  
del E

Secretaria